

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directorá General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente 200165121-0308/2019, donde obra la comunicación con radicado N° 6252 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S, identificada con Nit. N° 901.201.588-1, a través de su representante legal la señora AURA CICELY ESTUPIÑAN PAREJA, identificada con C.C. N° 39.425.962, elevó solicitud de licencia ambiental para la explotación materiales de construcción, a ejecutarse en el municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, en el marco del contrato de concesión minera con placa N° KCO-09301 celebrado el 09 de diciembre de 2009, el cual le fue cedido mediante Resolución N° 2019060042785 del 02 de abril de 2019, expedida por la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia. (Folio 2)

Que mediante Auto N° 0559 del 13 de noviembre de 2019, se declaró iniciado el trámite de Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el marco del contrato de concesión minera con placa N° KCO-09301, a ejecutarse en el municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S. (Folio 356)

Que mediante correo radicado bajo el consecutivo N° 4583 del 14 de noviembre de 2019, se remitió al centro administrativo municipal de Carepa, Departamento de Antioquia, el acto administrativo N° 0559 del 13 de noviembre de 2019, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de ese despacho por el término de diez (10) días hábiles. (Folio 360).

Así mismo, se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el 15 de noviembre de 2019. (Folio 362)

La referida actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 14 de noviembre de 2019. (Folio 366).

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica al lugar del proyecto de lo cual rindió informe técnico N° 0270 del 31 de enero de 2020, del cual se sustrae lo siguiente: (Folio 369)

"(...)

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

10. Conclusiones y/o Recomendaciones:

El proyecto de explotación de materiales de construcción (materiales de cantera) en el área definida por el contrato de concesión minera No. KCO-09301 ubicada en jurisdicción del municipio de Carepa, es viable ambientalmente siempre y cuando se adopten las medidas de manejo ambiental en procura de la protección y conservación de los recursos naturales en el área de influencia del proyecto minero.

De acuerdo a la información allegada y al realizar la evaluación de los impactos ambientales, las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación contempladas en el plan de manejo ambiental, **se emite concepto favorable para otorgar la Licencia ambiental a la empresa Constructora E Inversiones AC & LA ZOMAC S.A.S. para el proyecto de explotación de materiales de construcción en el área definida por el contrato de concesión minera No. KCO-09301 ubicada en jurisdicción del municipio de Carepa.** En tal sentido se deberá dar cumplimiento a los compromisos establecidos en el plan de manejo ambiental allegado a la Corporación.

Las actividades mineras se realizarán dentro del área del contrato de concesión minera No. KCO-09301, localizado la vereda Casa Verde del municipio de Carepa, cuya área a intervenir está definida por las coordenadas geográficas y planas de Gauss como se muestran en la siguiente tabla:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)							Occidental	
Detalle	Coordenadas Geográficas						Coordenadas Planas de Gauss	
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			Coordenada Este	Coordenada Norte
	Grados	Min.	Seg.	Grados	Min	Seg.		
1	7	47	31.76	76	38	50.00	1047469	1353455
2	7	47	32.44	76	38	47.48	1047546	1353476
3	7	47	23.19	76	38	41.68	1047724	1353192
4	7	47	21.85	76	38	42.37	1047703	1353151
5	7	47	20.33	76	38	46.65	1047572	1353104
6	7	47	20.20	76	38	47.56	1047544	1353100
7	7	47	20.79	76	38	49.75	1047477	1353118
8	7	47	21.67	76	38	51.22	1047432	1353145
9	7	47	23.23	76	38	53.69	1047356	1353193
10	7	47	30.07	76	38	53.49	1047362	1353403
11	7	47	30.52	76	38	52.90	1047380	1353417
12	7	47	32.61	76	38	52.25	1047400	1353481
13	7	47	33.26	76	38	51.40	1047426	1353501

- La explotación de los materiales de cantera se realizará a cielo abierto, definiendo bancos ascendentes o descendentes, según las características topográficas del terreno. La extracción se realizará de forma mecánica mediante retroexcavadora, con cargue directo a volquetas que transportan dicho material desde el área del título hasta los diferentes sitios de consumo. Conforme a lo anterior este proyecto minero solo incluye la actividad de extracción de los materiales de cantera, por tanto no incluye el beneficio o transformación de dichos materiales.
- A partir de la morfología del depósito y teniendo en cuenta las calidades del mismo, se establece el siguiente diseño de bancos:

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- *Altura del banco: cinco metros (5 m).*
- *Ancho del banco: diez metros (10 m).*
- *Talud de banco: variable, siempre procurando mantener taludes estables.*
- *Ancho de las Bermas: tres metros (3.0 m)*

- *Entre las labores de preparación y adecuación de los frentes de explotación se tiene la construcción de cunetas para manejo de aguas de escorrentía y el retiro y disposición de la capa vegetal, siendo necesario antes de comenzar la explotación de un banco, preparar el terreno mediante la remoción de esta capa, el material orgánico será almacenado adecuadamente en un lugar seguro y protegido de la intemperie para ser empleado posteriormente en la fase de recuperación morfológica, la cual iniciará inmediatamente después que finalice la explotación del banco.*

- *Los volúmenes máximos anuales de material explotado no podrán exceder 240.000 m³. Se debe llevar el registro diario de volúmenes explotados, así como registro de avance de los frentes mineros a fin de anticipar las áreas ya explotadas que se deben conformar morfológicamente.*

- *De conformidad con la información presentada, se permite el aprovechamiento de todos los materiales de la cantera, por lo que no se establecerán botaderos para material estéril; solo se adecuarán espacios en donde se depositará y protegerá la capa vegetal para su posterior utilización en las zonas ya explotadas.*

El proyecto no incluye el montaje y/o construcción de plantas de beneficio y transformación de los materiales explotados. Sólo se establecerán las siguientes instalaciones y adecuaciones de carácter temporal:

- *Adecuar sitio para la disposición de residuos.*
- *Instalación de un (1) baño móvil.*
- *Adecuar las vías internas para su acceso.*
- *Ubicación de zona de oficina y despacho (contenedor metálico 20 pies o similar)*

Para llegar al sitio propuesto como cantera se utilizará la vía destapada existente que comunica desde la vía nacional hacia el barrio Bosque de los Almendros, es por lo anterior que este proyecto no contempla la construcción de nuevas vías de acceso. Así mismo el titular minero deberá realizar el mantenimiento permanente a esta vía, utilizando materiales adecuados; asimismo es necesario la instalación de señales viales indicando la entrada y salida de volquetas, control de velocidad, ruido, peligro, entre otros; se deberá realizar riego de la vía en épocas secas y realizar el tránsito de volquetas en horarios que no perturben la tranquilidad del barrio mencionado y dar prioridad al tránsito de dicha comunidad.

El proyecto no incluye la concesión de aguas superficiales o subterráneas para uso industrial ni doméstico. Así mismo, no incluye el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas ni industriales; en todo caso el manejo de las aguas residuales del personal que labora en los frentes de trabajo debe ser acorde con las acciones propuestas en los programas de manejo ambiental, mediante un baño portátil cuyos residuos serán entregados a una empresa debidamente autorizada para su tratamiento, para lo cual deberán presentar los respectivos certificados de entrega y disposición final en los informes de cumplimiento ambiental.

El proyecto no incluye permiso de emisiones atmosféricas. Con relación a las fuentes móviles, se deben realizar inspecciones a los vehículos que estén operando en el proyecto minero, respecto a mantenimientos preventivos y correctivos, así como tener al día el certificado de revisión técnico mecánica.

mb

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Se considera viable otorgar el permiso de aprovechamiento forestal único de los individuos (360 en total) y volúmenes (185.757 m³ en total) que se relacionan a continuación:

Nombre científico	No Arboles	V m³ Bruto a otorgar
<i>Alchornea costaricensis</i>	2	0,093
<i>Anacardium excelsum</i>	12	3,37
<i>Anacardium occidentale</i>	1	0,215
<i>Annona acuminata</i>	4	0,568
<i>Annona muricata</i>	6	1,401
<i>Artocarpus altilis</i>	5	4,2
<i>Astronium graveolens</i>	2	0,398
<i>Averrhoa carambola</i>	1	0,055
<i>Bursera simaruba</i>	8	2,849
<i>Carica papaya</i>	3	1,685
<i>Castilla elastica</i>	2	3,75
<i>Cecropia membranacea</i>	12	2,775
<i>Cedrela odorata</i>	9	5,133
<i>Cedrelinga cateniformis</i>	1	0,186
<i>Ceiba pentandra</i>	10	17,991
<i>Chrysophyllum cainito</i>	12	3,198
<i>Citrus x limon</i>	2	0,115
<i>Cocos nucifera</i>	27	8,141
<i>Ficus glabrata</i>	2	24,682
<i>Ficus pallida</i>	10	14,133
<i>Genipa americana</i>	1	0,09
<i>Gliricidia sepium</i>	12	2,497
<i>Guazuma ulmifolia</i>	2	3,321
<i>Hampea punctulata</i>	2	0,172
<i>Hibiscus tiliaceus</i>	3	7,525
<i>Iriartea deltoidea</i>	6	0,601
<i>Machaerium capote</i>	5	3,386
<i>Mammea americana</i>	1	0,397
<i>Mangifera indica</i>	23	12,747
<i>Minuartia guianensis</i>	2	0,43
<i>Morinda citrifolia</i>	1	0,239
<i>Myrcia coumete</i>	7	1,855
<i>Ocotea lineata</i>	4	2,663
<i>Pentaclethra macroloba</i>	2	2,091
<i>Persea americana</i>	8	1,369
<i>Pithecellobium longifolium</i>	2	0,458
<i>Platypodium elegans</i>	1	1,076
<i>Pouteria sapota</i>	9	1,532
<i>Psidium guajava</i>	1	0,084

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

<i>Pterocarpus officinalis</i>	1	2,448
<i>Pterocarpus rohrii</i>	1	1,397
<i>Schizolobium parahyba</i>	8	1,797
<i>Spondias mombin</i>	13	12,498
<i>Spondias purpurea</i>	2	0,355
<i>Sterculia apetala</i>	2	0,815
<i>Syzygium malaccense</i>	2	1,378
<i>Tabebuia rosea</i>	78	18,465
<i>Tabebuia serratifolia</i>	25	7,352
<i>Tamarindus indica</i>	1	0,069
<i>Trichilia acuminata</i>	1	0,104
<i>Vitex columbiensis</i>	1	1,23
<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	2	0,378
Total	360	185,757

- La especie reportada como punta de hacha con nombre científico sin identificar no se autoriza hasta tanto no se haga su respectiva identificación taxonómica, por tanto fue excluida del aprovechamiento.
- Se deberá pagar un total de siete millones setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos siete pesos por concepto de Tasa por Aprovechamiento Forestal \$7.745.407.

Se establece la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción, la cual deberá ser de estricto cumplimiento por el titular minero durante su ejecución:

Área de zonificación	de	Descripción
Área de exclusión		Aquellas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto. Áreas de retiro de 30 metros a la quebrada Los Almendros, al drenaje que cruza al sur del área propuesta como cantera. Los dos manantiales deberán tener un retiro de 30 metros desde su periferia y un corredor de 30m de ancho contados a cada lado de un eje imaginario que conecta ambos manantiales. Conforme a lo anterior, la explotación minera se deberá realizar en la dimensión vertical, entre la rasante situada por encima del nivel donde se encuentran los manantiales y la cima de las colinas.
Área de intervención con restricciones		Áreas de recarga de acuíferos, zonas de pendientes moderadas con cobertura boscosa. Áreas con cultivos de teca y rastrojos.
Área de intervención sin restricciones		En esta categoría se incluyen áreas con pendientes bajas y con cobertura en pastos.

Se aprueban los Programas de Manejo Ambiental que contienen objetivos, metas, etapa, acciones a desarrollar, cronograma, lugar de aplicación, seguimiento y monitoreo, indicadores y costos, que fueron establecidos en el Plan de Manejo Ambiental y las medidas de manejo ambiental propuestas en el Estudio de Impacto

AB

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Ambiental, para la ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción (material de cantera) dentro del área del título minero KCO-09301, cuyos programas e impactos a manejar se indican a continuación:

Programa	Impactos a manejar
PMA-01 Control de Emisiones	<ul style="list-style-type: none"> • Emisión de gases y partículas a la atmósfera. • Generación de enfermedades respiratorias. • Afectación en la salud de trabajadores y comunidad local. • Molestias causadas a la comunidad. <ul style="list-style-type: none"> • Afectación en la vegetación circundante.
PMA-02 Control del Ruido	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación del entorno por niveles de ruido. • Problemas ocupacionales en los trabajadores. <ul style="list-style-type: none"> • Conflictos con las comunidades vecinas
PMA-03 Manejo Residuos Sólidos	<ul style="list-style-type: none"> • Contaminación del suelo, aire y agua. • Afectación de la salud de las personas • Afectación de la fauna. • Alteración de la calidad del aire. • Modificación de la calidad del agua. • Alteración de las propiedades químicas y físicas del suelo. <ul style="list-style-type: none"> • Molestias causadas a la comunidad.
PMA-04 Protección del Suelo y Aguas de Escorrentía	<ul style="list-style-type: none"> • Pérdida de suelos y de la cobertura vegetal. • Procesos erosivos. • Contaminación del suelo con materiales y lodos. • Desestabilización de taludes y laderas naturales. • Hundimiento del terreno y orillas debido a la socavación. • Compactación de suelos. • Alteración del patrón de drenaje y la escorrentía. • Alteración de la calidad de cuerpos de agua del sector • Afectación de la hidrobiota. <ul style="list-style-type: none"> • Deterioro de calidad de hábitats.
PMA-05 Manejo de la Explotación	<ul style="list-style-type: none"> • Inducción a procesos erosivos. • Altas pendientes • Afectación al recurso hídrico superficial y subterráneo <ul style="list-style-type: none"> • Afectación de la salud.
PMA-06 Restauración geomorfológica, paisajística y abandono	<ul style="list-style-type: none"> • Alteraciones en la topografía natural del terreno. • Molestias en la población de las zonas aledañas. • Dificultades para adecuar el área de explotación. • Pérdida de la calidad paisajística por alteración y deterioro. • Cambios en la escorrentía superficial. • Afectación de la flora. • Cambios en la estructura y textura del suelo. <ul style="list-style-type: none"> • Reducción de la permeabilidad del suelo.
PMB-01 Manejo y conservación de la vegetación	<ul style="list-style-type: none"> • Cambio en la dinámica y diversidad faunística • Pérdida de la cobertura vegetal <ul style="list-style-type: none"> • Reducción de la biodiversidad

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Programa	Impactos a manejar
PMB-02 Manejo y conservación de fauna silvestre	<ul style="list-style-type: none"> • Alteración de hábitats terrestres • Cambios en estructura y composición de las comunidades <ul style="list-style-type: none"> • Mortalidad y ahuyentamiento de los organismos
PMS-01. Comunicación y Participación Comunitaria	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación infraestructura • Modificación de actividades productivas • Variación en el volumen del tránsito vehicular • Generación de expectativas en la comunidad • Generación de empleo
PMS-02. Educación Ambiental	<ul style="list-style-type: none"> • Uso inadecuado de los recursos naturales. • Daños causados a la fauna y flora. • Alteración de infraestructura. • Generación de molestias ruido, y material particulado.
PMS-03. Capacitación A Los Trabajadores Mineros	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación de actividades productivas • Deterioro en la salud y riesgo de accidentalidad • Alteración de patrones culturales
PMS-04. Programa De Señalización y Seguridad Vial	<ul style="list-style-type: none"> • Alteración de infraestructura. • Riesgo de accidentalidad por incremento en el tráfico.
Programa de monitoreo y seguimiento	

Los costos anuales de implementación del plan de manejo ambiental, fueron estimados en cincuenta y ocho millones novecientos sesenta y seis mil pesos (\$90.600.000).

Se aprueban los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo planteado en el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción, como a continuación se relacionan en la siguiente tabla:

ítem	PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL PROYECTO
MEDIO ABIÓTICO	
PSA-01	Seguimiento y monitoreo a los programas de control de emisiones y ruido
PSA-02	Seguimiento y monitoreo al programa de residuos sólidos
PSA-03	Seguimiento y monitoreo al programa de protección del suelo y aguas de escorrentía
PSA-04	Seguimiento y monitoreo al programa de la explotación
PSA-05	Seguimiento y monitoreo al programa de adecuación morfológica y paisajística
MEDIO BIÓTICO	
PSB-01	Seguimiento y monitoreo al programa de manejo y conservación de bosques, fauna silvestre y ecosistemas acuáticos
MEDIO SOCIOECONÓMICO	
PSS-01	Seguimiento y monitoreo a los programas de gestión social

Respecto al Plan de Compensación Ambiental propuesto, este debe ser ajustado y presentado en un plazo de dos (2) meses de conformidad con las directrices establecidas en la Resolución 256 de 2018, parcialmente modificada por la resolución 1428 de 2018 por la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, de tal forma que permita cuantificar los ecosistemas y coberturas base para el cálculo del área a compensar.

Handwritten signature

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- Para las áreas a proponer para la ejecución del plan de compensación se deberá tener en cuenta la Resolución No. 200-03-20-01-0634-2017 de CORPOURABA "Por la cual se delimitan unas áreas prioritarias para el cumplimiento de las obligaciones ambientales de inversión y compensación" – APIC.
- Dicho plan deberá contemplar la reposición 1 a 10 de las especies vedadas.

Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental —ICAs- el análisis de los indicadores sobre los programas de manejo ambiental y los programas de seguimiento y monitoreo de los componentes físico biótico y social, de forma acumulativa para evidenciar la tendencia del medio en la efectividad de las medidas establecidas.

El titular minero debe dar cumplimiento al Plan de Contingencia planteado para el desarrollo del proyecto de explotación de materiales de construcción.

El titular minero debe dar cumplimiento al artículo 2.2.2.3.9.2. del decreto 1076 de 2015 en relación con la fase de desmantelamiento y abandono, presentando por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimos los literales relacionados en el citado artículo. Así mismo una vez declarada la fase de abandono el titular minero debe allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de CORPOURABA y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aunque en el plan de manejo ambiental se establecen las medidas de corrección, prevención y mitigación de los impactos generados por el proyecto de explotación de materiales de construcción, es necesario que se implementen las siguientes medidas ambientales al momento de dar su aplicación:

- No afectar ni aprovechar ningún individuo arbóreo que no esté incluido en el permiso de aprovechamiento forestal.

- Informar a CORPOURABA por escrito la fecha exacta de iniciación de las actividades constructivas y desarrollo del proyecto, para así conocer los tiempos de ejecución de las actividades y de esta forma efectuar una adecuada planeación para el seguimiento y evaluación de informes de seguimiento.

- Implementar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las especies de fauna presentes en el área de influencia del proyecto, tales como actividades de ahuyentamiento y rescate.

- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el PMA del proyecto, deberán ser informadas previamente indicando las medidas de manejo ambiental correspondientes.

- Para el manejo de Residuos Sólidos, domésticos, industriales y peligrosos generados durante la ejecución del proyecto de extracción de materiales de construcción, deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) la siguiente información:

a) Los registros y soportes de la cantidad total de residuos sólidos ordinarios generados y entregados a la(s) empresa(s) encargada(s), para su disposición final. Adjuntar copia de los permisos ambientales vigentes con los que cuentan dichas empresas.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

b) Los registros y soportes de la cantidad total de residuos sólidos reciclables generados y entregados a los gestores identificados para su correspondiente manejo.

c) Los registros y soportes de la cantidad total de residuos sólidos peligrosos generados y entregados al gestor autorizado para su manejo y disposición final con las respectivas Actas de disposición final. Adjuntar copia de los permisos ambientales vigentes con los que cuenta dicho gestor identificado. Lo anterior en total cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

- Evitar la aparición o evolución de procesos erosivos en los sitios intervenidos o área adyacentes al proyecto de explotación de materiales de construcción, en caso tal de presentarse se debe garantizar su control y manejo oportuno.

- Con el fin de subsanar la ausencia de una adecuada cobertura forestal protectora alrededor de los manantiales, se procedería a llevar a cabo una reforestación con especies forestales protectoras nativas.

- Proteger y conservar las franjas de vegetación riparia adyacentes a la quebrada Los Almendros y otras corrientes hídricas ubicadas en la periferia del título minero.

- Garantizar la operación segura de las diferentes máquinas y equipos que se utilicen en las labores mineras y de beneficio.

- Dar cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.

- Las volquetas que transporten el material de construcción deben utilizar adecuadamente las carpas de protección.

- La explotación minera debe realizarse únicamente dentro del área del título minero radicado No. KCO-09301, para lo cual deberá garantizar con los registros topográficos correspondientes.

- Todos los trabajadores del proyecto minero deben conocer y aplicar los programas y actividades establecidos en el plan de manejo ambiental.

- Cualquier cambio en las actividades mineras o de beneficio no incluidas en el plan de manejo ambiental, deberán ser informadas previamente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015.

- Previo al inicio de actividades mineras se deberá allegar:

- La caracterización de las especies con veda nada (epifitas) para la posterior implementación de las medidas de manejo.
- La solicitud de permiso de estudio necesario para llevar a cabo los programas de manejo del componente biótico (reubicación, ahuyentamiento y traslado).

- Allegar semestralmente el informe de avance y cumplimiento del programa de monitoreo y seguimiento propuesto en el PMA revisado por la Corporación, adjuntando los soportes correspondientes.

- En el primer informe de cumplimiento ambiental se deberá incluir la siguiente información:

- Allegar información sobre plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio de conformidad con los términos de referencia para proyectos mineros.
- Ajustar el ejercicio de caracterización del componente biótico, se deberá presentar conforme a los términos de referencia y basado en el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia 2017.

14

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- *Allegar información correspondiente al capítulo 5.4 Servicios ecosistémicos, tal cual lo establece los Términos de Referencia.*
- *Indicar cuáles podrían ser los posibles conflictos actuales sobre la disponibilidad y usos del agua, haciendo especial énfasis en los períodos de estío.*
- *En cuanto a las vibraciones por el tránsito de las volquetas por el barrio Bosques de los Almendros se debe realizar una evaluación general que permita estimar los niveles globales de vibración del suelo que puedan llegar a generar riesgo o daño cosmético en las edificaciones dentro del área de influencia de la explotación minera.*
- *Determinar la frecuencia de la medición según la ficha PSB-01 seguimiento y monitoreo a los programas de manejo de la fauna y la vegetación y justificar la representatividad del indicador.*

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Régimen constitucional y deberes del Estado con relación a la protección al medio ambiente como deber social del Estado.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8º, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general"*¹

En materia ambiental, la Constitución establece deberes, obligaciones y derechos, y encarga al Estado, a las comunidades y a los particulares de su protección.²

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que:

Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

¹ Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional

² Sentencia C-894 de 2003 Corte Constitucional

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social. Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios".³

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79, la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo: *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*. El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los

³ Sentencia C-126 de 1998 Corte Constitucional

MB

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente. La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente, se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Del concepto de licencia ambiental y competencia de esta Autoridad Ambiental.

La Ley 99 de 1993 consagra... *"Artículo 49°. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución (fe obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. "*

Que conforme al artículo 1.1.1.1 del Libro 1, Parte 1, del Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* quedó compilado el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 por el cual el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que es pertinente traer a colación el artículo 2.2.2.3.1.3. Cuando indica "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad (...)"

De otro lado se cita el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.2.3., cuando establece: "COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción."

1. En el sector minero

La explotación minera de:

...

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

..."

Que el artículo 2.2.2.3.2.1 de la citada norma establece que: "Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto."

Igualmente se cita Ley 685 de 2001; Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones cuando señala:

Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales (...)"

148

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 199. Adopción de términos y guías. Las autoridades ambiental y minera en forma concertada, adoptarán, términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros, y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de los auditores ambientales determinados en el artículo 216.

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Artículo 207. Clase de licencia. La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.

Artículo 208. Vigencia de la Licencia Ambiental. La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.

De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental

El principio de la evaluación previa del impacto ambiental, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente".

Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes: Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

(...) 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física".

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la Autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse.

Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad”.

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza la Autoridad, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, es la herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas a adoptar para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

En virtud del principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental, deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además, tienen en cuenta el principio de “diligencia debida”, que constituye la obligación para el interesado de ejecutar todas las medidas necesarias, para ante todo precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia o autorización ambiental.

Por lo anterior, este Despacho, como autoridad competente para negar u otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción en el marco del contrato de concesión minera con placa N° KCO-09301 celebrado el 09 de diciembre de 2009, el cual le fue cedido mediante Resolución N° 2019060042785 del 02 de abril de 2019, expedida por la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, ha llevado a cabo la revisión y calificación de la evaluación de impacto ambiental presentado por la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S., y particularmente de las medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental a los términos de referencia, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación ciudadana, relevancia de análisis ambiental y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

De esta manera, y en observancia del principio de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Ambiental impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución de Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción, en el marco del contrato de concesión minera con placa N° KCO-09301 celebrado el 09 de diciembre de 2009, el cual le fue cedido mediante Resolución N° 2019060042785 del 02 de

128

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

abril de 2019, expedida por la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, a la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Permisos, Autorizaciones Y/O Concesiones Por Uso, Aprovechamiento Y/O Afectación De Los Recursos Naturales Renovables

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, "...Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...

El artículo 9º del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables:

"... Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre si;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2. Y 2.2.2.3.2.3. del citado decreto, CORPOURABA es competente para otorgar la Licencia Ambiental solicitada por la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S,

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

además de precisar la potestad que tiene la autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se verificó por parte de este Despacho, que se encuentran reunidos los elementos de orden jurídico al darse cumplimiento al artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que establece los requisitos que se deben presentar con el Estudio de Impacto Ambiental - EIA; y el artículo 2.2.2.3.6.2. de la norma ibídem, donde se indican los anexos que se deben allegar con la solicitud de la Licencia Ambiental.

Que una vez evaluado el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, esta Autoridad Ambiental emitió el informe técnico N° 0270 del 31 de enero de 2020, en el cual se emitió concepto favorable para otorgar licencia ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción, en el marco del contrato de concesión minera con placa N° KCO-09301 celebrado el 09 de diciembre de 2009, el cual le fue cedido mediante Resolución N° 2019060042785 del 02 de abril de 2019, expedida por la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, a ejecutarse en el municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Que la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S, queda condicionada al Estudio de Impacto Ambiental aceptado, a las obligaciones que se impongan mediante el presente acto administrativo y al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Cabe anotar, que mediante documento denominado "CONSULTA DE DATOS GEOGRÁFICOS R- AA-89 04" con radicado TRD: 300-8-2-02-2440 del 08 de diciembre de 2019, se evidenció que el área donde se pretende ejecutar la Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción que nos ocupa en la presente oportunidad, no se encuentra en Ley 2^{da} de 1959 o en área protegida. (Folio 368)

Que con relación a las actividades de ahuyentamiento, traslado y reubicación de fauna, contempladas en el programa de manejo del componente biótico, el titular del presente instrumento de manejo y control ambiental deberá obtener el permiso de estudio para recolección de especímenes de especie de la biodiversidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, igualmente, deberá presentar la caracterización de las especies que presentan veda (epifitas), previo a ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal único que se autorizarán en el presente acto administrativo.

De otro lado es pertinente indicar, que con relación a la solicitud de aprovechamiento forestal único inmersa en la licencia ambiental que nos ocupa, teniendo en consideración lo contenido en el informe técnico N° 0270 del 31 de enero de 2020, no se autorizará el aprovechamiento forestal único de un (01) individuo de la especie reportada como punta de hacha, con nombre científico sin identificar, toda vez, que no se realizó la identificación taxonómica del mismo.

Del mismo modo, y respecto al aprovechamiento forestal único cabe indicar, que una vez revisado el listado de especies solicitadas para el aprovechamiento forestal, se encontraron algunas inconsistencias en cuanto a la asignación de nombres científicos, respecto al listado oficial de especies adoptado por CORPORUBA, así las cosas, se considerarán las especies que se indican a continuación:

ME

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Nombre científico usuario	Nombre científico CORPOURABA
Vitex gigantea	<i>Vitex columbiensis</i> Pittier
Alzatea verticillata	<i>Myrcia coumete</i> (Aubl.) DC.
Hampea sp	<i>Hampea punctulata</i> Cuatrec.
Artocarpus comunis	<i>Artocarpus Altilis</i> (Parkinson ex F.A.Zorn) Fosberg
Chrysophyllum sp	<i>Chrysophyllum cainito</i> L.
Cupania sp	<i>Trichillia pallida</i> Sw.
Guatteria sp	<i>Annona acuminata</i> Safford
Annona escuamosa	<i>Annona muricata</i> L.
Ficus sp	<i>Alchornea costaricensis</i> Pax & K. Hoffm.
Ocotea sp	<i>Ocotea lineta</i> Kunth.
Ficus sp	<i>Ficus pallida</i> Vahl
Pseudobombax sp	<i>Hibiscus tiliaceus</i> L.
Iriartea delfoidea	<i>Iriartea deltoidea</i> Ruiz & Pav.
Sp	Sin identificación
Pterocarpus Hayessi)	<i>Pterocarpus rohrii</i> Vahl
Vitex columbiensis	<i>Minquartia guianenses</i> Aubl.
Schizolobium sp	<i>Schizolobium parahyba</i> (Vell.) Blake

En coherencia con lo anterior, teniendo en cuenta el fundamento jurídico expuesto y lo contenido en el informe técnico N° 0270 del 31 de enero de 2020, esta Entidad otorgará Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el marco del contrato de concesión minera con placa N° KCO-09301 celebrado el 09 de diciembre de 2009, el cual le fue cedido mediante Resolución N° 2019060042785 del 02 de abril de 2019, expedida por la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, a ejecutarse en el municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, a favor de la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S, identificada con Nit. N° 901.201.588-1; que dicho instrumento de manejo y control ambiental lleva implícito la autorización de aprovechamiento forestal único, conforme a las condiciones que se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA.

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar a la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S, identificada con Nit. N° 901.201.588-1, representada legalmente por la señora AURA CICELY ESTUPIÑAN PAREJA, identificada con C.C. N° 39.425.962, o por quien haga las veces en el cargo, Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el marco del contrato de concesión minera con placa N° KCO-09301 celebrado el 09 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2010, posteriormente cedido mediante Resolución N° 2019060042785 del 02 de abril de 2019, expedida por la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, a ejecutarse en la vereda Casa Verde, en jurisdicción

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Los volúmenes máximos anuales de material a explotar no podrán exceder 240.000 m³.

Parágrafo 2. La licencia ambiental otorgada en el presente artículo, sujeta al beneficiario de la misma, al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en el Plan de Manejo Ambiental y en general a la normatividad ambiental vigente, así como, en las obligaciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. El área a intervenir en el marco de la presente licencia ambiental, se define por las siguientes coordenadas geográficas y planas de Gauss:

Detalle	Georreferenciación (DATUM WGS-84)						Occidental	
	Coordenadas Geográficas						Coordenadas	Planas de
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			Gauss	de
	Grados	Min	Seg.	Grados	Min	Seg.	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	7	47	31.7 6	76	38	50.00	1047469	1353455
2	7	47	32.4 4	76	38	47.48	1047546	1353476
3	7	47	23.1 9	76	38	41.68	1047724	1353192
4	7	47	21.8 5	76	38	42.37	1047703	1353151
5	7	47	20.3 3	76	38	46.65	1047572	1353104
6	7	47	20.2 0	76	38	47.56	1047544	1353100
7	7	47	20.7 9	76	38	49.75	1047477	1353118
8	7	47	21.6 7	76	38	51.22	1047432	1353145
9	7	47	23.2 3	76	38	53.69	1047356	1353193
10	7	47	30.0 7	76	38	53.49	1047362	1353403
11	7	47	30.5 2	76	38	52.90	1047380	1353417
12	7	47	32.6 1	76	38	52.25	1047400	1353481
13	7	47	33.2 6	76	38	51.40	1047426	1353501

Parágrafo 1. La explotación de los materiales de cantera se realizará a cielo abierto, definiendo bancos ascendentes o descendentes, según las características topográficas del terreno.

Parágrafo 2. La extracción se realizará de forma mecánica mediante retroexcavadora, con cargue directo a volquetas que transportan dicho material desde el área del título hasta los diferentes sitios de consumo.

MA

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo 3. A partir de la morfología del depósito y teniendo en cuenta las calidades del mismo, se establece el siguiente diseño de bancos:

- Altura del banco: cinco metros (5 m).
- Ancho del banco: diez metros (10 m).
- Talud de banco: variable, siempre procurando mantener taludes estables.
- Ancho de las Bermas: tres metros (3.0 m)

Parágrafo 4. Entre las labores de preparación y adecuación de los frentes de explotación se tiene la construcción de cunetas para manejo de aguas de escorrentía y el retiro y disposición de la capa vegetal, siendo necesario antes de comenzar la explotación de un banco, preparar el terreno mediante la remoción de esta capa.

El material orgánico será almacenado adecuadamente en un lugar seguro y protegido de la intemperie para ser empleado posteriormente en la fase de recuperación morfológica, la cual iniciará inmediatamente después que finalice la explotación del banco.

ARTÍCULO SEGUNDO. El proyecto no incluye el montaje y/o construcción de plantas de beneficio y transformación de los materiales explotados.

Sólo se establecerán las siguientes instalaciones y adecuaciones de carácter temporal:

- Adecuar sitio para la disposición de residuos.
- Instalación de un (1) baño móvil.
- Adecuar las vías internas para su acceso.
- Ubicación de zona de oficina y despacho (contenedor metálico 20 pies o similar)

ARTÍCULO TERCERO. El término de la Licencia Ambiental de que trata la presente providencia, es por la vigencia del contrato de concesión minera con placa N° KCO-09301, celebrado el 09 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2010, posteriormente cedido mediante Resolución N° 2019060042785 del 02 de abril de 2019, expedida por la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 208 de ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. La licencia ambiental de que trata el artículo primero del presente acto administrativo, lleva implícita la autorización de aprovechamiento forestal único, conforme se indica a continuación:

1. Autorización de aprovechamiento forestal único de (360) individuos, que suman un volumen total de 185.757 m³ en bruto, conforme se indica en la siguiente tabla:

Nombre científico	No Arboles	V m ³ Bruto a otorgar
<i>Alchornea costaricensis</i>	2	0,093
<i>Anacardium excelsum</i>	12	3,37
<i>Anacardium occidentale</i>	1	0,215
<i>Annona acuminata</i>	4	0,568

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

<i>Annona muricata</i>	6	1,401
<i>Artocarpus altilis</i>	5	4,2
<i>Astronium graveolens</i>	2	0,398
<i>Averrhoa carambola</i>	1	0,055
<i>Bursera simaruba</i>	8	2,849
<i>Carica papaya</i>	3	1,685
<i>Castilla elastica</i>	2	3,75
<i>Cecropia membranacea</i>	12	2,775
<i>Cedrela odorata</i>	9	5,133
<i>Cedrelinga cateniformis</i>	1	0,186
<i>Ceiba pentandra</i>	10	17,991
<i>Chrysophyllum cainito</i>	12	3,198
<i>Citrus × limon</i>	2	0,115
<i>Cocos nucifera</i>	27	8,141
<i>Ficus glabrata</i>	2	24,682
<i>Ficus pallida</i>	10	14,133
<i>Genipa americana</i>	1	0,09
<i>Gliricidia sepium</i>	12	2,497
<i>Guazuma ulmifolia</i>	2	3,321
<i>Hampea punctulata</i>	2	0,172
<i>Hibiscus tiliaceus</i>	3	7,525
<i>Iriartea deltoidea</i>	6	0,601
<i>Machaerium capote</i>	5	3,386
<i>Mammea americana</i>	1	0,397
<i>Mangifera indica</i>	23	12,747
<i>Minquartia guianensis</i>	2	0,43
<i>Morinda citrifolia</i>	1	0,239
<i>Myrcia coumete</i>	7	1,855
<i>Ocotea lineata</i>	4	2,663
<i>Pentaclethra macroloba</i>	2	2,091
<i>Persea americana</i>	8	1,369
<i>Plthecellobium longifolium</i>	2	0,458
<i>Platypodium elegans</i>	1	1,076
<i>Pouteria sapota</i>	9	1,532
<i>Psidium guajava</i>	1	0,084
<i>Pterocarpus officinalis</i>	1	2,448
<i>Pterocarpus rohrii</i>	1	1,397
<i>Schizolobium parahyba</i>	8	1,797
<i>Spondias mombin</i>	13	12,498
<i>Spondias purpurea</i>	2	0,355
<i>Sterculia apetala</i>	2	0,815
<i>Syzygium malaccense</i>	2	1,378
<i>Tabebuia rosea</i>	78	18,465
<i>Tabebuia serratifolia</i>	25	7,352
<i>Tamarindus indica</i>	1	0,069
<i>Trichilia acuminata</i>	1	0,104

78

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

<i>Vitex columbiensis</i>	1	1,23
<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	2	0,378
Total	360	185,757

Parágrafo 1. Previo a ejecutar el aprovechamiento forestal único autorizado en el presente artículo el titular del presente instrumento de manejo y control ambiental deberá:

- Obtener el permiso de estudio para recolección de especímenes de especie de la biodiversidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
- Presentar la caracterización de las especies que presentan veda (epifitas), para la posterior implementación de medidas de manejo.

ARTÍCULO SEXTO. Negar la solicitud de aprovechamiento forestal único de un (01) individuo de la especie reportada como punta de hacha con nombre científico sin identificar, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Establecer para la licencia ambiental de que trata la presente providencia, la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental:

Área de zonificación	Descripción
Área de exclusión	Aquellas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto. Áreas de retiro de 30 metros a la quebrada Los Almendros, al drenaje que cruza al sur del área propuesta como cantera. Los dos manantiales deberán tener un retiro de 30 metros desde su periferia y un corredor de 30m de ancho contados a cada lado de un eje imaginario que conecta ambos manantiales. Conforme a lo anterior, la explotación minera se deberá realizar en la dimensión vertical, entre la rasante situada por encima del nivel donde se encuentran los manantiales y la cima de las colinas.
Área de intervención con restricciones	Áreas de recarga de acuíferos, zonas de pendientes moderadas con cobertura boscosa. Áreas con cultivos de teca y rastrojos.
Área de intervención sin restricciones	En esta categoría se incluyen áreas con pendientes bajas y con cobertura en pastos.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar a la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S, identificada con Nit. N° 901.201.588-1, los Programas establecidos en el Plan de Manejo Ambiental, para la ejecución de la licencia ambiental de explotación de materiales de construcción en el área del contrato de concesión minera con placa N° KCO-09301, a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, que se indican a continuación:

Programa	Impactos a manejar
PMA-01 Control de Emisiones	<ul style="list-style-type: none"> • Emisión de gases y partículas a la atmósfera. • Generación de enfermedades respiratorias.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Programa	Impactos a manejar
	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación en la salud de trabajadores y comunidad local. • Molestias causadas a la comunidad. • Afectación en la vegetación circundante.
PMA-02 Control del Ruido	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación del entorno por niveles de ruido. • Problemas ocupacionales en los trabajadores. • Conflictos con las comunidades vecinas
PMA-03 Manejo Residuos Sólidos	<ul style="list-style-type: none"> • Contaminación del suelo, aire y agua. • Afectación de la salud de las personas • Afectación de la fauna. • Alteración de la calidad del aire. • Modificación de la calidad del agua. • Alteración de las propiedades químicas y físicas del suelo. • Molestias causadas a la comunidad.
PMA-04 Protección del Suelo y Aguas de Escorrentía	<ul style="list-style-type: none"> • Perdida de suelos y de la cobertura vegetal. • Procesos erosivos. • Contaminación del suelo con materiales y lodos. • Desestabilización de taludes y laderas naturales. • Hundimiento del terreno y orillas debido a la socavación. • Compactación de suelos. • Alteración del patrón de drenaje y la escorrentía. • Alteración de la calidad de cuerpos de agua del sector • Afectación de la hidrobiota. • Deterioro de calidad de hábitats.
PMA-05 Manejo de la Explotación	<ul style="list-style-type: none"> • Inducción a procesos erosivos. • Altas pendientes • Afectación al recurso hídrico superficial y subterráneo • Afectación de la salud.
PMA-06 Restauración geomorfológica, paisajística y abandono	<ul style="list-style-type: none"> • Alteraciones en la topografía natural del terreno. • Molestias en la población de las zonas aledañas. • Dificultades para adecuar el área de explotación. • Pérdida de la calidad paisajística por alteración y deterioro. • Cambios en la escorrentía superficial. • Afectación de la flora. • Cambios en la estructura y textura del suelo. • Reducción de la permeabilidad del suelo.
PMB-01 Manejo y conservación de la vegetación	<ul style="list-style-type: none"> • Cambio en la dinámica y diversidad faunística • Pérdida de la cobertura vegetal • Reducción de la biodiversidad
PMB-02 Manejo y conservación de fauna silvestre	<ul style="list-style-type: none"> • Alteración de hábitats terrestres • Cambios en estructura y composición de las comunidades • Mortalidad y ahuyentamiento de los organismos

Handwritten signature

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Programa	Impactos a manejar
PMS-01. Comunicación y Participación Comunitaria	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación infraestructura • Modificación de actividades productivas • Variación en el volumen del tránsito vehicular • Generación de expectativas en la comunidad • Generación de empleo
PMS-02. Educación Ambiental	<ul style="list-style-type: none"> • Uso inadecuado de los recursos naturales. • Daños causados a la fauna y flora. • Alteración de infraestructura. • Generación de molestias ruido, y material particulado.
PMS-03. Capacitación A Los Trabajadores Mineros	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación de actividades productivas • Deterioro en la salud y riesgo de accidentalidad • Alteración de patrones culturales
PMS-04. Programa De Señalización y Seguridad Vial	<ul style="list-style-type: none"> • Alteración de infraestructura. • Riesgo de accidentalidad por incremento en el tráfico.
Programa de monitoreo y seguimiento	

Parágrafo 1. Los programas de manejo ambiental aprobados en el presente artículo contienen Objetivos, Metas, Etapa, Impacto a controlar, Tipo de medida, Acciones a desarrollar, Tecnologías usadas, Cronograma, Lugar de aplicación, Responsable, Personal requerido, Seguimiento y monitoreo, Indicador y Costos.

Parágrafo 2. Los costos de implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA aprobado en el presente artículo, fueron estimados por el titular de la presente licencia ambiental, en un valor de noventa millones seiscientos mil pesos M/L (\$ 90.600.000); este valor variará anualmente de acuerdo a los costos en el mercado de las actividades a desarrollar, establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA.

ARTÍCULO NOVENO. Aprobar a la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S, identificada con Nit. N° 901.201.588-1, los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreos planteado en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para la ejecución de la licencia ambiental de explotación de materiales de construcción en el área del contrato de concesión minera con placa N° KCO-09301, a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, que se indican a continuación:

ítem	PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL PROYECTO
MEDIO ABIÓTICO	
PSA-01	Seguimiento y monitoreo a los programas de control de emisiones y ruido
PSA-02	Seguimiento y monitoreo al programa de residuos sólidos
PSA-03	Seguimiento y monitoreo al programa de protección del suelo y aguas de escorrentía
PSA-04	Seguimiento y monitoreo al programa de la explotación
PSA-05	Seguimiento y monitoreo al programa de adecuación morfológica y paisajística
MEDIO BIÓTICO	
PSB-01	Seguimiento y monitoreo al programa de manejo y conservación de bosques, fauna silvestre y ecosistemas acuáticos
MEDIO SOCIOECONÓMICO	
PSS-01	Seguimiento y monitoreo a los programas de gestión social

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO. El otorgamiento de la presente Licencia Ambiental, impone a la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S, identificada con Nit. N° 901.201.588-1, el estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Obligaciones respecto al aprovechamiento forestal único:
 - a. En el marco de los informes de cumplimiento ambiental – ICA, presentar información en el cual se registre los números de árboles aprovechados, volúmenes obtenidos, uso y disposición final, reportar los árboles que se conserven en pie.
 - b. **De la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal:** CORPOURABA adelantará el cobro de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal (TAF), de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1390 de 2018 y lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución N° 1479 del 2018, y los valores que se presentan en la siguiente tabla:

Nombre comun	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Gulí	<i>Alchornea costaricensis</i>	1	0,093	\$ 38.467	\$ 3.577
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	1,7	3,37	\$ 45.837	\$ 154.472
Marañon	<i>Anacardium occidentale</i>	1	0,215	\$ 38.467	\$ 8.270
Guanabanito	<i>Annona acuminata</i>	1	0,568	\$ 38.467	\$ 21.849
Guanabano	<i>Annona muricata</i>	1	1,401	\$ 38.467	\$ 53.893
Árbol del Pañ	<i>Artocarpus altilis</i>	1	4,2	\$ 38.467	\$ 161.562
Santa Cruz	<i>Astronium graveolens</i>	2,7	0,398	\$ 56.366	\$ 22.434
Carambolo	<i>Averrhoa carambola</i>	1,7	0,055	\$ 45.837	\$ 2.521
Resbala Mono	<i>Bursera simaruba</i>	1,7	2,849	\$ 45.837	\$ 130.590
Papaya	<i>Carica papaya</i>	1	1,685	\$ 38.467	\$ 64.817
Caucho Negro	<i>Castilla elastica</i>	1	3,75	\$ 38.467	\$ 144.252
Yarumo	<i>Cecropia membranacea</i>	1	2,775	\$ 38.467	\$ 106.747
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	2,7	5,133	\$ 56.366	\$ 289.327
	<i>Cedrelinga cateniformis</i>	1,7	0,186	\$ 45.837	\$ 8.526
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	1,7	17,991	\$ 45.837	\$ 824.659
Caimo	<i>Chrysophyllum cainito</i>	1,7	3,198	\$ 45.837	\$ 146.588
Limón	<i>Citrus x limon</i>	1	0,115	\$ 38.467	\$ 4.424
Cocotero	<i>Cocos nucifera</i>	1	8,141	\$ 38.467	\$ 313.162
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	1	24,682	\$ 38.467	\$ 949.448
Lechudo	<i>Ficus pallida</i>	1	14,133	\$ 38.467	\$ 543.658
Jagua	<i>Genipa americana</i>	1,7	0,09	\$ 45.837	\$ 4.125
Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>	1	2,497	\$ 38.467	\$ 96.053
Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1	3,321	\$ 38.467	\$ 127.750
Algodoncillo	<i>Hampea punctulata</i>	1	0,172	\$ 38.467	\$ 6.616
Majagua	<i>Hibiscus tiliaceus</i>	1	7,525	\$ 38.467	\$ 289.466
Palma Barrigona	<i>Iriartea deltoidea</i>	1	0,601	\$ 38.467	\$ 23.119
Siete Cueros	<i>Machaerium capote</i>	1,7	3,386	\$ 45.837	\$ 155.205

MB

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Mamey	<i>Mammea americana</i>	1,7	0,397	\$ 45.837	\$ 18.197
Mango	<i>Mangifera indica</i>	1	12,747	\$ 38.467	\$ 490.342
Trúntago	<i>Minquartia guianensis</i>	2,7	0,43	\$ 56.366	\$ 24.237
Noni	<i>Morinda citrifolia</i>	1	0,239	\$ 38.467	\$ 9.194
Arrayán	<i>Myrcia caumete</i>	1	1,855	\$ 38.467	\$ 71.357
Laurel	<i>Ocotea lineata</i>	1	2,663	\$ 38.467	\$ 102.438
Capitancillo	<i>Pentaclethra macralaba</i>	1,7	2,091	\$ 45.837	\$ 95.846
Aguacate	<i>Persea americana</i>	1,7	1,369	\$ 45.837	\$ 62.751
Pechindé	<i>Pithecellobium langifalium</i>	1	0,458	\$ 38.467	\$ 17.618
Lomo de Caimán	<i>Platypadium elegans</i>	1	1,076	\$ 38.467	\$ 41.391
Zapote de Carne	<i>Pouteria sapata</i>	1	1,532	\$ 38.467	\$ 58.932
Guayaba	<i>Psidium guajava</i>	1,7	0,084	\$ 45.837	\$ 3.850
Bambudo	<i>Pteracarpus officinalis</i>	1	2,448	\$ 38.467	\$ 94.168
Sangre de Gallo	<i>Pteracarpus rohrii</i>	1	1,397	\$ 38.467	\$ 53.739
Tambolero	<i>Schizolobium parahyba</i>	1	1,797	\$ 38.467	\$ 69.126
Hobo	<i>Spandias mombin</i>	1,7	12,498	\$ 45.837	\$ 572.875
Ciruelo	<i>Spondias purpurea</i>	1	0,355	\$ 38.467	\$ 13.656
Camajón	<i>Sterculia apetala</i>	1,7	0,815	\$ 45.837	\$ 37.357
Poma Rosa	<i>Syzygium malaccense</i>	1	1,378	\$ 38.467	\$ 53.008
Roble	<i>Tabebuia rasea</i>	1,7	18,465	\$ 45.837	\$ 846.386
Polvillo	<i>Tabebuia serratifolia</i>	1	7,352	\$ 38.467	\$ 282.811
Tamarindo	<i>Tamarindus indica</i>	1,7	0,069	\$ 45.837	\$ 3.163
Yayo Colorado	<i>Trichilia acuminata</i>	1	0,104	\$ 38.467	\$ 4.001
Aceituno	<i>Vitex calumbiensis</i>	1	1,23	\$ 38.467	\$ 47.315
Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifalium</i>	1	0,378	\$ 38.467	\$ 14.541
MP = $\Sigma(TAFM_i \times V_{opt})$					
			185,757		\$ 7.745.407

2. Con relación a las fuentes móviles, realizar inspecciones a los vehículos que estén operando en el proyecto minero, en lo que concierne a mantenimientos preventivos y correctivos, así como, tener vigente el certificado de revisión técnico mecánica.
 - 2.1. El mantenimiento de la maquinaria deberá realizarse en sitios debidamente autorizados, por fuera de los frentes de explotación.
 - 2.2. Garantizar que en el marco del desarrollo del proyecto, la maquinaria cumplirá con los límites de niveles admisibles de las partículas de SO_x, NO_x y CO.
3. Ajustar el Plan de Compensación Ambiental propuesto, de conformidad con las directrices establecidas en la Resolución 256 de 2018, parcialmente modificada por la Resolución 1428 de 2018, por la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, de tal forma que

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

permita cuantificar los ecosistemas y coberturas base para el cálculo del área a compensar, para el efecto se le otorga el término de dos (02) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo.

- 3.1. Respecto a las áreas a proponer para la ejecución del plan de compensación, se deberá tener en cuenta la Resolución No. 200-03-20-01-0634-2017 de CORPOURABA "Por la cual se delimitan unas áreas prioritarias para el cumplimiento de las obligaciones ambientales de inversión y compensación" – APIC
- 3.2. El plan de compensación deberá contemplar la reposición 1 a 10 de las especies vedadas.
4. Cumplir con el Plan de Contingencia establecido para la ejecución de la licencia ambiental de explotación de materiales de construcción en el área del contrato de concesión minera con placa N° KCO-09301, a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.
5. Presentar un Informe de Cumplimiento Ambiental, con una periodicidad de seis (6) meses.
 - 5.1. El informe de Informe de Cumplimiento Ambiental deberá ser presentado de acuerdo con las características de forma y contenido establecidas en el Manual de Seguimiento ambiental de Proyectos (2002), expedido por el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la norma que lo modifique y sustituya.
 - 5.2. Los Informes de Cumplimiento Ambiental --ICAs, deberán contener el análisis de los indicadores sobre los programas de manejo ambiental y los programas de seguimiento y monitoreo de los componentes físico biótico y social, de forma acumulativa para evidenciar la tendencia del medio en la efectividad de las medidas establecidas.
 - 5.3. Análisis respecto a los indicadores de los programas de Manejo Ambiental, programas de seguimiento y monitoreo de los componentes físico, biótico y social de forma acumulativa con el objeto de evidenciar la tendencia del medio en la efectividad de las medidas establecidas.
 - 5.4. Con relación al manejo de Residuos Sólidos, domésticos, industriales y peligrosos generados durante la ejecución del proyecto de extracción de materiales de construcción, presentar la siguiente información:
 - a. Los registros y soportes de la cantidad total de residuos sólidos ordinarios generados y entregados a la(s) empresa(s) encargada(s), para su disposición final, así mismo, adjuntar copia de los permisos ambientales vigentes con los que cuentan dichas empresas.
 - b. Los registros y soportes de la cantidad total de residuos sólidos reciclables generados y entregados a los gestores identificados para su correspondiente manejo.
 - c. Los registros y soportes de la cantidad total de residuos sólidos peligrosos generados y entregados al gestor autorizado para su manejo y disposición final con las respectivas Actas de disposición final, así como, adjuntar copia de los permisos ambientales vigentes con los que cuenta dicho gestor identificado, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

MB

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

6. Presentar el Programa de Desmantelamiento y Abandono, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
 - 6.1. Presentar por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo lo dispuesto en los literales a, b, c, d y e del artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Que para el efecto se citan, identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase; el plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes; los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono; las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación; los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.
 - 6.2. Una vez declarada la fase de abandono el titular del proyecto deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de CORPOURABA y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.
7. Implementar las siguientes medidas ambientales al momento de dar aplicación al Plan de Manejo Ambiental del proyecto de explotación de materiales de construcción:
 - a. No afectar ni aprovechar ningún individuo arbóreo que no esté incluido en el permiso de aprovechamiento forestal.
 - b. Informar a CORPOURABA por escrito la fecha exacta de iniciación de las actividades constructivas y desarrollo del proyecto, para así conocer los tiempos de ejecución de las actividades y de esta forma efectuar una adecuada planeación para el seguimiento y evaluación de informes de seguimiento.
 - c. Implementar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las especies de fauna presentes en el área de influencia del proyecto, tales como actividades de ahuyentamiento y rescate.
 - d. En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el PMA del proyecto, deberán ser informadas previamente indicando las medidas de manejo ambiental correspondientes.
 - e. Evitar la aparición o evolución de procesos erosivos en los sitios intervenidos o área adyacentes al proyecto de explotación de materiales de construcción, en caso tal de presentarse se debe garantizar su control y manejo oportuno.
 - f. Proteger y conservar las franjas de vegetación riparia adyacentes a la Quebrada los almendros y otras corrientes hídricas ubicadas en la periferia del título minero.
 - g. Garantizar la operación segura de las diferentes máquinas y equipos que se utilicen en las labores mineras y de beneficio.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- h. Dar cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.
- i. Las volquetas que transporten el material de construcción deben utilizar adecuadamente las carpas de protección.
- j. La explotación minera debe realizarse únicamente dentro del área del título minero radicado No. KCO-09301, para lo cual deberá garantizar con los registros topográficos correspondientes.
- k. Todos los trabajadores del proyecto minero deben conocer y aplicar los programas y actividades establecidos en el plan de manejo ambiental.
- l. Cualquier cambio en las actividades mineras o de beneficio no incluidas en el plan de manejo ambiental, deberán ser informadas previamente, conforme a lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015.
8. Allegar semestralmente el informe de avance y cumplimiento del programa de monitoreo y seguimiento propuesto en el PMA, para lo cual deberá adjuntar los soportes correspondientes.
9. En el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA, se deberá incluir la siguiente información:
 - a. Allegar información sobre plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio de conformidad con los términos de referencia para proyectos mineros.
 - b. Ajustar el ejercicio de caracterización del componente biótico, se deberá presentar conforme a los términos de referencia y basado en el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia 2017.
 - c. Allegar información correspondiente al capítulo 5.4 Servicios ecosistémicos, conforme lo establece los Términos de Referencia.
 - d. Indicar cuáles podrían ser los posibles conflictos actuales sobre la disponibilidad y usos del agua, haciendo especial énfasis en los períodos de estío.
 - e. En cuanto a las vibraciones por el tránsito de las volquetas por el barrio Bosques de los Almendros se debe realizar una evaluación general que permita estimar los niveles globales de vibración del suelo que puedan llegar a generar riesgo o daño cosmético en las edificaciones dentro del área de influencia de la explotación minera.
 - f. Determinar la frecuencia de la medición según la ficha PSB-01 seguimiento y monitoreo a los programas de manejo de la fauna y la vegetación y justificar la representatividad del indicador.
10. Llevar un registro diario de volúmenes explotados, así como, registro de avance de los frentes mineros a fin de anticipar las áreas ya explotadas que se deben conformar morfológicamente.

DÉCIMO PRIMERO. La sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S, identificada con Nit. N° 901.201.588-1, tiene como obligación el pago de servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la tarifa de servicio correspondiente para la vigencia, en la dependencia de Espacio V.I.T.A.L.

Handwritten signature or mark.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

de CORPOURABA, sede centro en el Municipio de Apartadó - Antioquia, o en alguna de las sedes de las Territoriales (Caribe - Arboletes, Nutibara - Cañasgordas, Urrao - Urrao, Atrato Medio - Vigía del Fuerte).

DÉCIMO SEGUNDO. De la modificación de la Licencia Ambiental. La Licencia Ambiental que se otorga mediante esta Resolución no ampara ninguna otra actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA y en el presente acto administrativo.

Parágrafo. Cualquier modificación en las condiciones de la presente Licencia Ambiental o del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, deberá ser informada a esta Autoridad para su evaluación y aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

DÉCIMO TERCERO. En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de la operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesaria, sin perjuicios de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

DÉCIMO CUARTO. El titular de la presente Licencia Ambiental deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto o actividad, la obligación sobre los medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad Ambiental dentro de la presente decisión, así como aquellas definida en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

Parágrafo. En cumplimiento del presente requerimiento se deberá presentar copias de las cartas de acta de entrega de la información al personal correspondiente en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

DÉCIMO QUINTO. En caso de ser necesario tramitar y obtener ante esta y otras entidades los permisos y/o autorizaciones que pueda requerir para el adecuado desarrollo de su actividad y/o proyecto, la viabilidad técnica de la Licencia Ambiental que se otorga en el presente acto administrativo, no exime al beneficiario de estos permisos.

DÉCIMO SEXTO. La sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S, identificada con Nit. N° 901.201.588-1, será responsable civil y administrativamente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales deterioro y/o daños ambientales, que se puedan ocasionar el desarrollo de la actividad ya descrita y el que generen el personal a su cargo, además de realizar todas las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar todos los efectos causados.

DÉCIMO SÉPTIMO. La sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S, identificada con Nit. N° 901.201.588-1, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las Medidas de Manejo Ambiental durante la construcción y operación del proyecto tendientes a restaurar, corregir, mitigar y compensar los efectos e impactos que pueda generar durante el desarrollo de las actividades, teniendo en cuenta el cronograma propuesto y las obligaciones y recomendaciones de la presente Resolución, así como, también las contempladas en el concepto técnico N° 0270 del 31 de enero de 2020, los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normatividad ambiental vigente.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

DÉCIMO OCTAVO. CORPOURABA supervisará esta licencia Ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.9.1., del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Cualquier infracción a la presente Resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Parágrafo. Cuando por causa plenamente justificada, el beneficiario de la Licencia Ambiental, prevea el incumplimiento de los términos, requisitos y obligaciones aquí descritas, deberá informar a esta Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a tal evento.

DÉCIMO NOVENO. Pérdida de la vigencia. Dado el caso en que la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S, identificada con Nit. N° 901.201.588-1, en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio a las actividades que se autorizan, esta Corporación podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de la vigencia de esta Licencia Ambiental, previo procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

VIGÉSIMO. En el evento que el titular de la presente Licencia Ambiental, quiera ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que de ella se derivan, deberá solicitarlo previamente a esta Autoridad Ambiental, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Sin la autorización previa, no se producirá la cesión y en consecuencia, el cedente continuará siendo responsable de todas las obligaciones y condiciones contenidas en la Licencia Ambiental.

VIGÉSIMO PRIMERO. En caso de emergencia, determinados por circunstancias de orden natural, social o de interés nacional que así lo aconsejen, para proteger los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, la Autoridad Ambiental, sin el consentimiento del beneficiario de la Licencia Ambiental, podrá dictar las medidas preventivas a que hace referencia el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

VIGÉSIMO SEGUNDO. De la suspensión o revocatoria. La Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada, mediante resolución motivada por la Autoridad Ambiental, cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias consagradas en la ley, los reglamentos, o en el mismo acto de otorgamiento, o cuando la necesidad pública o el interés social lo ameriten.

Parágrafo. Previo a suspender o revocar la Licencia Ambiental, la Autoridad Ambiental, requerirá por una sola vez, al beneficiario para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido, o presente las explicaciones que considere sobre la causa del mismo, para ello, se le fijará un plazo prudencial con el propósito de que efectúe las correcciones pertinentes, acorde con la naturaleza del asunto.

VIGÉSIMO TERCERO. El informe técnico N° 400-08-02-01-0270 del 31 de enero de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, hace parte íntegra del presente acto administrativo.

VIGÉSIMO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación (página web de CORPOURABA) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

MB

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo 1. El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de CORPOURABA, la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.

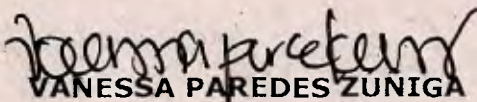
Parágrafo 2. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Carepa - Antioquia y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Parágrafo 3. Oficiar al Municipio de Carepa - Antioquia, para que a través de su representante legal, publique en un sitio web oficial o en un lugar visible y por término de diez (10) días hábiles la presente resolución, para conocimiento de la población.

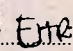
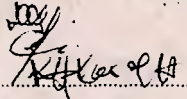
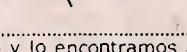
VIGÉSIMO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES AC Y LA ZOMAC S.A.S, identificada con Nit. N° 901.201.588-1, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

VIGÉSIMO SEXTO. Contra la presente providencia procede ante el Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		05/02/2020
Revisó:	Juliana Ospina Lujan Juan Fernando Gomez Cataño Kelis Maleibis Hinestroza Mena		
Aprobó:	Vanessa Paredes Zuniga		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200165121-0308/2019			